

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias; y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

De igual manera, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante la Resolución Corporativa No RE-05191 del 05 de agosto de 2021, el director general de la Corporación delegó competencia a la Oficina Jurídica de CORNARE y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Mediante formulario único con radicado No. CE-00353 del 10 de enero de 2025, el señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 71.269.132, en calidad de apoderado legal de la señora MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.222.252, solicitó a CORNARE una Licencia Ambiental para el proyecto denominado "APARTAHOTEL CABO SAN MIGUEL" a construirse en el municipio de El Peñol, en el departamento de Antioquia:

Posteriormente, a través de correspondencia de salida con radicado No. CS-00388 del 13 de enero de 2025, esta Corporación solicitó el acto administrativo relativo a la procedencia de la consulta previa y remitió la respectiva liquidación de servicios No. 13131, cuyo comprobante de pago y acto administrativo fueron allegados a través del radicado No. CE- 03579 del 26 de febrero de 2025.

Por medio de correspondencia de salida con radicado No. CS-02961 del 28 de febrero de 2025, CORNARE requirió información adicional dentro del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, en relación con el acto administrativo relativo a la procedencia de la consulta previa y el concepto ICAHN. La información fue remitida mediante correspondencia externa con radicados No. CE-05640 del 31 de marzo de 2025 y CE-06469 del 10 de abril de 2025.

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación proferir auto de inicio de trámite de licencia ambiental.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)".* La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además:

91



9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

De igual manera en los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1. de la Ley 1076 de 2015, establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

(...)

Es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de Licencia Ambiental al señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 71.269.132, en calidad de apoderado legal de la señora MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.222.252, para el proyecto denominado "APARTAHOTEL CABO SAN MIGUEL" a construirse en el municipio de El Peñol, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA como titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la administración municipal de El Peñol en el departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que el proyecto tendría injerencia en dicho municipio; con el fin de que si a bien lo tiene ejerza las facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de un auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente:	055411044738.
Fecha:	21 de abril de 2025.
Asunto:	Licencia Ambiental
Proceso:	Trámite Ambiental
Proyectó:	Juan Pablo Álvarez Abreu, J. Judicante.
✓ Revisó:	John Fredy Quintero Alzate, Abogado contratista.
Dependencia:	Oficina de Licencias y Permisos Ambientales